

DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones que contiene el presente Reglamento serán de general aplicación en todas las zonas en que se realice el pago por riqueza, quedando a salvo los acuerdos que sobre alguna o algunas de las materias reguladas en él puedan concertarse entre los agricultores e industriales, tanto a nivel de zona como de fábrica o con carácter individual. De tales acuerdos se enviará copia a la Presidencia de la Junta Sindical correspondiente para la vigilancia de su debido cumplimiento.

SEGUNDA PARTE

Fábricas sin equipo de pago por riqueza

CAPITULO VIII

RECEPCIÓN DE LA REMOLACHA Y COMPROBACIÓN DEL RENDIMIENTO INDUSTRIAL OBTENIDO

Art. 24. Organización de la recepción.

Sera de aplicación cuanto se establece en los artículos primero, segundo y tercero de la presente Resolución.

En cuanto a los trasvases de remolacha entre fábricas de distinta zona se aplicará lo dispuesto en las estipulaciones 8.5.3 y 8.5.4 del Contrato oficial de compraventa, con las siguientes matizaciones:

a) Trásvase de remolacha contratada por fábrica sin equipo a fábrica con equipo de pago por riqueza.—De acuerdo con la estipulación 8.5.3 del Contrato y como detalle de la misma, puede expresarse que el precio de la remolacha trasvasada será el correspondiente a su comarca de producción después de haber calculado su nuevo precio, proporcional al precio diferencial ya existente y teniendo en cuenta el rendimiento de la fábrica contratante cedente.

La fábrica contratante efectuará la valoración de la remolacha a su cargo de acuerdo con la estipulación 7.1.

b) Trásvase de remolacha contratada por fábrica sin equipo a otra que tampoco disponga de equipo.—El precio de la remolacha trasvasada y la valoración de la remolacha a cargo de fábrica contratante se determinará de igual forma que en el caso anterior.

Conocido el precio de la remolacha trasvasada y por la escala de precios autorizada oficialmente, se establecerá su riqueza. Deduciendo esta riqueza en 3,35 se determinará el rendimiento obtenible de esta remolacha, y multiplicando éste por el peso líquido de la remolacha trasvasada dará una cantidad de sacarosa a deducir de la sacarosa total envasada por la fábrica receptora y procedente de toda la remolacha.

Esta sacarosa resultante, dividida por la total remolacha, menos la trasvasada, nos dará el rendimiento de la fábrica receptora para aplicar en la determinación de precios de su propia remolacha.

Las Juntas Sindicales Regionales y la Comisión Mixta de Recepción y Cultivo podrán, a su nivel, adoptar sobre los trasvases aquellos acuerdos que mejor convengan en cada momento.

Art. 25. Recepción en báscula de fábrica.

La fábrica se considerará como una recepción más, por lo que se refiere a cupos de entrega, comprobación de las básculas, requisitos que ha de cumplir la remolacha al ser entregada y penalización por incumplimiento del programa de entregas establecido. Debe ser siempre suficiente el horario de recepción para que los agricultores tengan posibilidad de entregar el cupo que les corresponda.

El descuento se determinará conforme se indica en el apartado 3 del artículo quinto.

El pesaje de los vehículos se efectuará, tanto a la entrada en fábrica (peso bruto) como a la salida (tara), en básculas impresoras, preferentemente automáticas, utilizando tickets en los que se hará figurar el peso bruto, la tara, el peso neto, porcentaje de descuento y el peso líquido, los que se entregarán al cultivador.

En la fábrica se llevará un libro para anotar las diferentes pesadas que se efectúen diariamente, en el que deberá figurar además del nombre del cultivador, la localidad de procedencia, el número de identificación, los pesos brutos, neto y líquido, así como el descuento realizado. De las anotaciones efectuadas diariamente en este libro se facilitará una copia debidamente firmada al representante del Grupo Remolachero.

La suma de las entradas, en básculas de campo y fábrica, constituirán la cifra a tomar en cuenta para el cómputo de rendimientos.

Art. 26. Comprobación del rendimiento industrial obtenido.

Las comprobaciones a practicar por los cultivadores, de acuerdo con lo establecido en la estipulación 7.2 del Contrato oficial se ajustarán a las siguientes normas:

Apartado 1. Revisión de las entradas de remolacha.—El control por los cultivadores de las entregas en básculas de campo, estación y fábrica, se efectuará en la forma a que anteriormente se hace referencia.

Apartado 2. Sacarosa contenida en las melazas.—Se procederá a cubicar y analizar las melazas existentes en los tanques de almacenamiento exteriores procedentes de campañas anteriores.

Se podrán realizar periódicamente análisis de las melazas entradas en los tanques de almacenamiento exteriores durante la campaña, así como el peso o cubicación de las melazas salidas en campaña.

Igualmente serán cubicadas y analizadas las melazas existentes en los tanques de almacenamiento exteriores al terminar la campaña.

Las tomas de muestra para su análisis se efectuarán por triplicado, una para la fábrica, otra para el Grupo Remolachero a través de la Comisión Mixta de Recepción y la tercera para Aduanas. Esta última muestra se utilizará en caso de discrepancia en los resultados de los análisis efectuados por las dos partes.

Estas muestras deberán ser lacradas, selladas, etiquetadas, techadas y firmadas en el acto de su toma. El sellado y firmado se realizarán por ambas partes.

Apartado 3. Control del azúcar total obtenida.—El control de azúcar producido se realizará mediante el parte diario de entrada en almacén y por el libro de Aduanas.

Diariamente se entregarán a la Comisión Mixta de Recepción y Cultivo los partes de control en los puntos de intervención.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1351/1968, de 20 de junio, por el que se crea el Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial y se suprimen los Institutos de Medicina Aeronáutica de Madrid y Sevilla.

Creado por Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta los Institutos de Medicina Aeronáutica de Madrid y Sevilla, con las funciones a ambos atribuidas por la citada norma legal, dichos Centros han cumplido, hasta la fecha, las misiones de formación del personal del Cuerpo de Sanidad del Aire, desarrollo de la investigación científica dirigida a la Medicina Aeronáutica y Fisiopatología del Vuelo, reconocimiento psicofísico y psicotécnico del personal del Ejército del Aire, y profilaxis, higiene, diagnóstico y tratamiento de las Fuerzas que lo integran.

El progresivo desarrollo de la técnica al servicio de la navegación aérea hace necesaria una investigación más profunda de los efectos psicósomáticos del vuelo y exige un control más riguroso de las cualidades físicas y psíquicas del Piloto.

Por otro lado, la actividad del hombre en el espacio exterior, lo que ya es una tangible realidad, requiere el estudio del nuevo medio y de sus efectos en orden a la selección de los mejor dotados para el cumplimiento de estas especiales misiones.

Por ello se estima necesaria la creación de un Organismo dependiente de la Inspección General de Sanidad que desarrolle unas y otras actividades, absorbiendo los fines generales anteriormente encomendados a los antiguos Institutos de Medicina Aeronáutica y cumplimentando las exigencias de coordinación entre sus diferentes Servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial, que dependerá de la Inspección General de Sanidad del Ministerio del Aire.

Artículo segundo.—El Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial deberá desempeñar las siguientes funciones: Servicios de reconocimientos psicofísicos y psicotécnicos del personal del Ejército del Aire. Profilaxis, higiene, diagnóstico y tratamiento de las Fuerzas de dicho Ejército. Selección, formación y especialización de la Oficialidad profesional y del personal auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Aire. Coordinación de los distintos Organismos hospitalarios del Ejército del Aire y órganos técnicos y docentes relacionados con el Servicio de Sanidad de dicho Ejército. El desarrollo, fomento e impulsión de la investigación científica y técnica, en sus aspectos médicos, relacionados con el vuelo y la navegación espacial.

Artículo tercero.—Al frente del Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial habrá un Director, perteneciente al Cuerpo de Sanidad del Aire.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Aire se adscribirá al Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial el personal y los medios materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto.—Absorbidas por el nuevo Instituto de Medicina Clínica y Aeroespacial las funciones correspondientes a los Institutos de Medicina Aeronáutica de Madrid y Sevilla, se

suprimen dichos Centros de especialización e investigación médica.

Esta nueva organización no supone aumento de plantilla ni del gasto público, atendándose las necesidades del Organismo que se crea con los créditos de los que se suprimen.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las normas complementarias y de desarrollo que sean necesarias.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta, sobre creación de los Institutos de Medicina Aeronáutica, así como todas aquellas otras disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1352/1968, de 6 de junio, por el que se crean posiciones especiales para el acetobutirato y propianato de celulosa, modificándose los derechos arancelarios.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al am-

paro de dicha disposición y que ha sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear posiciones especiales para el acetobutirato y propianato de celulosa, modificándose los derechos arancelarios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.03	B-3 Acetobutirato y propianato de celulosa.		
	a — En las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo ...	35 %	30 %
	b — En las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo ...	40 %	36,5 %
	4 — Los demás	40 %	36,5 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1353/1968, de 6 de junio, por el que se crea una subpartida en la P.A. 90.02.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una nueva subpartida en la P.A. noventa punto cero dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: